



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 72703/2021

TJ/I-36418/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2328/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

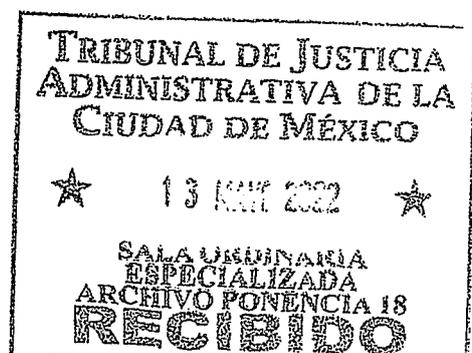
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-36418/2020**, en **254** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 72703/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

254
17/03/22
18/03/22

18-03-22 23

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 72703/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-36418/2020.

ACTORES: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

▪ ALCALDE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

▪ DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS
JURÍDICOS DE LA ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE:

ALCALDE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO:

LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO GERARDO TORRES HERNÁNDEZ.

SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
DE LA ALCALDÍA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 72703/2021, interpuesto ante esta Sala Superior por el ALCALDE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

, en contra de la sentencia pronunciada por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el nueve de agosto de dos mil veintiuno, al resolver sobre los actos impugnados en los autos del juicio TJ/I-36418/2020.

A N T E C E D E N T E S

1. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentaron escrito ante este Tribunal, el siete de septiembre de dos mil veinte, para impugnar lo siguiente:

"La colocación de sellos de suspensión de actividades en el predio ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

en que existiera un procedimiento."

(La parte actora controvierte la orden de suspensión de fecha once de agosto de dos mil veinte, relativa al procedimiento de verificación con número de expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

que se dirigió a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 186 LTAIPRCCDMX y/o propietario

y/o poseedor y/ encargado y/o responsable u ocupante de los trabajos de construcción realizados en el inmueble ubicado en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), misma que se ejecutó mediante el acta correspondiente en la fecha de su emisión, procediéndose a la colocación de los sellos correspondientes.

La parte actora considera ilegal el acto que impugna por ejecutarse en un predio diverso al que se señaló en el acto impugnado.)

2. El Magistrado Licenciad Andrés Ángel Aguilera Martínez, Titular de la Ponencia dieciocho en la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructor del juicio TJ/136418/2020, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y concedió la suspensión solicitada, mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, ordenando emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitiera su contestación dentro del término de quince días, acto procesal que llevó a cabo en tiempo según auto del diecinueve de octubre del citado año.

3. En fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, los actores formularon ampliación de demandada, por su parte, las autoridades demandadas mediante oficio de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, realizaron la contestación a ésta.

4. En proveído del catorce de junio de dos mil veintiuno, se dictó conclusión de substanciación, para que, en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley; lo que aconteció el nueve de agosto de dos mil veintiuno, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. NO SE SOBREESE EL PRESENTE ASUNTO atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II."

"SEGUNDO. Se DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS en atención a lo expuesto en el Considerando último de esta sentencia."

"TERCERO. Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación."

"CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y;"

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado, al haber considerado que es contrario al artículo 16, de la Constitución General, al dispositivo 15, fracción III, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el normativo 7, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo local, pues resulta ilegal que la orden de suspensión debatida se haya ejecutado en un domicilio diverso al que se encuentra dirigido, como el actor lo acreditó a través de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial del nueve de enero de dos mil catorce.)

5. La citada sentencia fue notificada a ambas autoridades el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno; a la parte actora, el treinta de ese mes y año, como consta en autos del expediente principal.

6. El ALCALDE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA DEMARCACIÓN **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** interpuso recurso de apelación en contra de la citada sentencia; el catorce de octubre de dos mil veintiuno, que es objeto del estudio en esta resolución.

7. El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de su Pleno Jurisdiccional en la Sala Superior de éste, por acuerdo ocho de diciembre de dos mil veintiuno, admite y radica el recurso de apelación, le asigna el número **R.A.J. 72703/2021**, y nombra al Magistrado Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Ponente, quien recibe los expedientes respectivos el veinticinco de enero de dos mil veintidós. Al admitirse el indicado recurso, se corrió traslado a la contraparte, para exponer lo que a su derecho convenga.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del recurso de apelación número **R.A.J. 72703/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior por el **ALCALDE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio de nulidad **TJ/I-36418/2020**, del índice de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena

Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción único agravio que se expone en el recurso de apelación referido, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. A manera de preámbulo se trasciben las razones y fundamentos por lo que la Sala de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado.

"I. Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala del Conocimiento procede analizar **las causales de improcedencia y sobreseimiento**, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente."

"Este Cuerpo Colegiado en estricta observancia a lo prescrito en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no advierte la actualización de causal de improcedencia y sobreseimiento alguno de oficio, por lo cual no resulta procedente sobreseer el presente asunto."

"II. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos descritos en el Considerando I; lo anterior a efecto de que se reconozca su validez o se declare su nulidad."

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECEBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO
15/03/2021

"III. Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa."

"IV. Entrando al estudio del fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I, y una vez suplida la deficiencia de la demanda en términos del artículo 97, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Juzgadora emite las siguientes consideraciones:"

"Los impetrantes de nulidad al momento de formular la ampliación de demanda, en forma medular señalaron que es ilegal la imposición de sellos de suspensión de actividades, toda vez que dirigieron el procedimiento a un domicilio diverso al verificado."

"Por su parte, las autoridades demandadas al momento de formular la contestación a la ampliación de la demandada, únicamente se limitaron a señalar que deben ser insuficientes los conceptos de nulidad al limitarse a repetir las consideraciones expuesta en el escrito de demanda."

"Una vez precisado lo anterior, esta Sala considera que el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de los actos controvertidos, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes:"

"En primer término, es necesario traer al estudio lo previsto en el artículo 7º, fracción IV, 98 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y, 15, fracciones III y XI, del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben, veamos:"

"LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL"

"Artículo 7º.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

"I. Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

"(...)"

"Artículo 98.- Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca esta Ley, el Reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables."

"REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL"

"Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. **Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:**

"(...)"

"III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso,

nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;

"(...)

"XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables."

"Como se advierte de los preceptos legales en estudio, uno de los requisitos de validez –entre otros- que deben cumplir los actos administrativos es que se emitan señalando el lugar al que se dirigen y, además, tratándose de visitas de verificación, deben ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)."

"Aunado a lo anterior, las fracciones III y XI del artículo 15 del aludido Reglamento, establece que las ordenes de visita de verificación deben contener el domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, así como cumplir con los demás requisitos que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, esto nos remite al artículo 7º fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, -que como ya se indicó en el párrafo anterior- prevé que todo acto de autoridad debe señalar el lugar al que se dirige."

"Ahora bien, de la revisión practicada a la Orden de Visita de Verificación de fecha once de agosto de dos mil veinte, emitida en el expediente administrativo número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX desprende que la autoridad dirigió la misma de la siguiente forma:"

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

"De la imagen anterior se desprende que, al momento de emitirse la referida orden de visita, la autoridad dirigió la misma al **C.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/U OCUPANTE de los trabajos de construcción del inmueble ubicado en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

"Cuestión anterior que resulta ser ilegal, pues como ya fue expuesto con anterioridad, el artículo 15, fracción III, del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal prevé que toda orden de visita de verificación debe contener como requisito mínimo –entre otros- el domicilio del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, elemento que constituye un requisito de validez para todo acto administrativo acorde a lo establecido en el artículo 7º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)."

"Se afirma lo anterior, en virtud de que la parte actora a fin de acreditar su argumento de nulidad, exhibió la documental pública consistente en copia de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial de fecha nueve de enero de dos mil catorce, de la cual se desprende que el domicilio

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



correcto del predio visitado, es **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y no así
el ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX documental que fue exhibida con anterioridad a la
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX orden de visita de verificación combatida."
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

"Siendo evidente, que la referida orden no cumple con los requisitos de validez establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables al no haberse precisado el domicilio completo del predio objeto de la visita de verificación controvertida; aunado al hecho, de que se dirige a un número diverso de la **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** genera incertidumbre jurídica al visitado, pues este no puede tener plena certeza de si la Orden de Visita impugnada realmente se dirigía al predio del cual es titular."

"Por tanto, debe decirse que la autoridad demandada no respetó artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que las órdenes de visita domiciliaria expedidas por las autoridades administrativas deben cumplir con las formalidades previstas para los cateos, mismas que se hacen consistir en las siguientes:"

- "1.- Constar en mandamiento escrito.
- "2.- Ser emitidas por autoridad competente.
- "3.- **Expresar el lugar que debe inspeccionarse**, así como el nombre de la persona a quien se dirige.
- "4.- El objeto que persigue la visita, y.
- "5.- **Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia.**

"Tal y como se observa de la siguiente transcripción del texto constitucional en cita, veamos:"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

"(...)
"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, **se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan**, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"(...)
"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

"En ese tenor, es requisito constitucional y de carácter formal, el que las órdenes de visita de verificación administrativa emitidas por autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, el lugar que debe inspeccionarse,

independientemente de que el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal lo establezca o no de esa manera en su artículo 15, pues este no puede estar por encima del marco Constitucional."

"Por lo que, es inobjetable que la autoridad estaba obligada a ajustar la controvertida orden de visita de verificación conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 3º, 7º, fracción I, 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 15 fracción III (primer hipótesis) del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, y al no haberlo hecho así, es dable concluir que el acto en debate es ilegal por carecer de los elementos mínimos de validez que debe poseer todo acto de naturaleza administrativa, por lo tanto procede **declarar su nulidad** al actualizar lo previsto en las fracciones IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Distrito Federal."

"Misma suerte que siguen todos los actos administrativos del procedimiento número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**."

"Siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente establece lo siguiente:"

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS. - Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

"En consecuencia, al resultar fundado el concepto de nulidad sometido a estudio, con fundamento a lo establecido en los artículos 98, 100 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS** relativos al procedimiento de verificación administrativa con número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejar sin efectos jurídicos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias jurídicas."

"A fin de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** que empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo."

IV. La autoridad recurrente en el único agravio sostiene que la sentencia apelada carece de la debida fundamentación y motivación, conforme al normativo 16, de la Constitución Federal; dado que la A quo declaró la nulidad de la orden de suspensión de fecha once de agosto de dos mil veinte, al haber considerado que se ejecutó a un domicilio diverso al que se encuentra dirigido, pasando por alto que el cateo tiene requisitos específicos e independientes a los de las visitación de verificación en materia administrativa.

27

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 72703/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-36418/2020

- 5 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
EXTERNA
GENERAL
LOS

En ese tenor, señala que resulta legal llevar a cabo la visita de verificación en un domicilio diverso, siempre y cuando en donde se llevó a cabo fuera el domicilio para verificar, por tanto, es legal tal omisión pues basta con que la autoridad conozca el lugar a inspeccionar, más aún cuando en esa función verificadora se aprecia alguna actividad regulada que requiere de la acreditación del derecho subjetivo.

Lo anterior, tal y como afirma acontece en la especie, pues en el lugar visitado se advirtió la existencia de trabajos de construcción, de ahí, la patente obligación del actor de haber exhibido en los autos el Aviso, Manifestación de Construcción para acreditar la legalidad de las obras correspondientes, y de esa manera, se encuentre en aptitud de demostrar que la visita de verificación se realizó en un domicilio diverso.

Máxime que, si no se cuenta con los datos específicos para emitir una orden de visita de verificación, resulta incorrecto el motivo de nulidad decretado por la Sala natural, dado que es imposible conocer la dirección exacta a verificar antes de emitir tal orden, así, no resulta necesario indicar la dirección correcta cuando se desconoce, como aconteció en la especie, y por ende, no se trasgrede en perjuicio de la parte actora el artículo 15, fracción III, del Reglamento de Verificación Administrativa local.

Además, destaca que el concepto de nulidad expuesto por el actor debe contener una acción concreta de violación de la cual se duela en relación a las respectivos normatividades, requisitos que el actor no colmó en su demanda, y en consecuencia, considera que el Juzgador no emitió el fallo apelado de forma imparcial.

Argumentos que este Pleno Jurisdiccional, considera **INFUNDADOS** al tenor de las consideraciones que enseguida se exponen:

Del estudio que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, en concreto a la sentencia apelada, se advierte que la A quo declaró la nulidad de la orden de suspensión de fecha once de agosto de dos mil veinte, para lo cual, analizó el escrito de ampliación a la demanda, en el que analizó aquella manifestación en la cual, la parte actora sostuvo que es ilegal la imposición de los sellos de suspensión de actividades, toda vez que dirigieron el procedimiento a un domicilio diverso al verificado.

Manifestación, que corresponde al estudio integral efectuado a la indicada actuación procesal en los autos, pues tomando en cuenta que constituye un todo y precisamente por ello, su estudio no debe limitarse a ciertos apartados, ya que su análisis debe efectuarse de manera integral para poder advertir de manera correcta la causa de pedir, tal y como lo realizó la A quo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia S.S./J. 56, sustentado por la entonces Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en noviembre de dos mil seis, Época Tercera, cuya voz y texto disponen textualmente lo siguiente:

"DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL. Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales."

De esa manera, del estudio realizado a cada una de las parte del escrito de ampliación a la demanda de la parte actora, se advierte que en esencia sostuvo la ilegalidad del acto controvertido ya que todos los actos previos al debatido fueron dirigidos al ubicado en la

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Y en relación a ello, el demandante expuso que, desde el escrito de demanda, exhibió medios de prueba con los cuales acredita que el predio en el cual, se ejecutó la orden de suspensión es diverso al que se encuentra dirigido, pues el predio que defiende y que indebidamente ha sido afectado es el ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX s, y por tanto, señaló en tal escrito de ampliación, que lo procedente es declarar la nulidad del acto debatido.

28

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 72703/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-36418/2020

- 6 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De esa manera, el argumento que la A' quo señaló en la sentencia apelada, analizó para declarar la nulidad del acto debatido, corresponde con las manifestaciones que la parte actora expuso en la ampliación a la demanda, esto es, al suplir las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97, de la Ley de la materia, como se indicó en el Considerando V del fallo combatido, dado que el Juzgador se constrictó a analizar cuestiones que fueron debidamente planteados en el indicado libelo, para mayor referencia se reproduce el dispositivo en comentario:

"Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada."

JUSTICIA
VA DE LA
MEXICO
GENERAL
POS

Así las cosas, del estudio que se realiza en los autos a los actos procedimiento de verificación administrativo bajo el número de expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), que precedieron a la orden de suspensión debatido del once de agosto de dos mil veinte y en los que ésta encuentra su origen; destaca la orden de visita de verificación en materia de construcciones, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, la cual, se desprende que se encuentra dirigida a **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y/o Propietario y/o Poseedor y/o Encargado y/o Responsable y/o Ocupante, en el predio ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Y, a ese domicilio fueron dirigidos y ejecutados cada uno de los actos del indicado procedimiento, como se aprecia de su análisis integral de la foja ciento cuarenta y tres a la ciento ochenta y uno en el expediente principal, sin embargo, la demandada con fecha once de agosto de dos mil veinte, emitió la orden de suspensión, indicando como domicilio el antes señalado, esto es, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

En ese tenor, del estudio realizado al acta de suspensión del once de julio de dos mil catorce, se aprecia que Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa local, señaló que se apersonó en el domicilio indicado, colocando los sellos de suspensión números 132, 133, 134, 135 y 136, diligencia que se advierte fue entendida con **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

quien dijo ser el encargado y se identificó con la credencial para

votar, con número de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en uso de la palabra manifestó lo siguiente:

"Se les está manifestando que están dos predios diferentes, con diferentes dueños y números y ustedes procedieron a poner sellos en ambos predios cuando la visita de verificación solamente es en el [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)"

Manifestación, que se relaciona con la defensa que el actor expone en el escrito de ampliación a la demanda para acreditar la ilegalidad del orden de suspensión y del acta correspondiente, para lo cual, como debidamente lo estableció la A quo en el fallo apelado, la parte actora exhibió desde el escrito de demanda la *Constancia de Alineamiento y Número Oficial*, de fecha nueve de enero de dos mil catorce, con el cual, acredita que el domicilio que defiende y que indebidamente afectó la autoridad demandada con la ejecución del acto debatido, es el [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) o, consultable en la foja veintiséis en los autos.

Documental, que se relaciona con las fotografías que el demandante exhibió en la demanda, en las cuales, se aprecian los dos predios en comento y que en ambos fueron colocados los sellos de suspensión de actividades, actuación que, en efecto, resulta ilegal contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, pues lo cierto es que trasgredió en perjuicio del accionante el normativo 16, de la Constitución Federal, al disponer lo siguiente:

"Artículo 16.-...

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

"..."

De la reproducción que antecede, se desprende que la autoridad judicial en las órdenes de cateo, entre otras cosas, debe señalar el lugar a inspeccionar, cuyas formalidades deben aplicarse para la visita de verificación en materia administrativa y de acuerdo a lo que las leyes de la materias dispongan, tal y como se ha establecido en el criterio de jurisprudencia S.S./J. 60, pronunciado por la entonces Sala Superior de este

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal, publicado la Gaceta Oficial de esta entidad federativa en marzo de dos mil siete, Época Tercera, cuya voz y texto establecen:

"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca."

EL JUS...
ATIVA...
FRENTE...
A...
C...

Del mismo modo, la autoridad con la orden de suspensión impugnada, como se indicó en el fallo apelado, violó el dispositivo 15, fracción III, del Reglamento de Verificación Administrativa local, que se reproduce para pronta referencia:

"Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:"
"..."
"III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;"
"..."

De la transcripción que antecede, se desprende que las órdenes visitas de verificación deben contener diversos requisitos, entre ellos, el señalamiento del domicilio o ubicación por fotografía del lugar a visitar, y asimismo, el artículo 7, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, prevé como un requisito de validez del acto administrativo, la indicación del lugar a que se dirige; normativo que se reproduce enseguida:

"Artículo 7º.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:"

"I. Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;"

"..."

En ese contexto, tal y como se ha acreditado y como acertadamente lo determinó la A quo, la autoridad con en el acto controvertido trasgredió el artículo 16, de la Constitución Federal, el normativo 7, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo local, y el dispositivo 15, fracción III, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, pues resulta incorrecto que la orden de suspensión se haya ejecutado en un domicilio diverso al que se encuentra dirigido, lo que no se trata de una ilegalidad invalidante o subsanable, como indebidamente lo pretende hacer valer la autoridad recurrente.

Se hace tal afirmación, ya que trasgredió la inviolabilidad del domicilio previsto en el artículo 16, de la Constitución Federal, el que se trata de un derecho fundamental que impide que una persona pueda acceder a un domicilio sin un mandamiento escrito, permiso u orden judicial, previsto como un mecanismo preventivo para proteger tal derecho, y de esa manera, garantizar esa esfera de privacidad frente a toda clase de invasiones de otras personas o de la autoridad pública no consentidas por el titular para ejercer tal facultad.

En ese tenor, si la autoridad afirma que en el predio del actor, esto es, en el ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, se están realizando obras, para proceder a su verificación de acuerdo a las consideraciones que han sido expuestas, es menester que previo a ello cuente con una orden escrita que se encuentre dirigida expresamente a ese domicilio, en observancia al normativo 16, de la Constitución Federal, pues de no ser así, viola el derecho de la inviolabilidad del mismo.

Así las cosas, tomando en cuenta que la autoridad ejecutó una orden de suspensión en un domicilio diverso al que se dirigía, esto es, al ubicado en la

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, mismo que no forma parte del procedimiento de verificación del expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** es evidente que el actor en el presente juicio no debe acreditar interés jurídico alguno, pues los actos previos a la orden de suspensión debatida fueron ejecutados en el domicilio ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

30



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX el que no corresponde al del actor en donde se ejecutó el acto debatido.

Bajo tales consideraciones, se considera que la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho, pues lo cierto es que la primera instancia señaló de manera puntal los fundamentos legales y las razones particulares en las que se apoyó al declarar la nulidad del acto controvertido, entre los cuales se desprende una correcta adecuación, en consecuencia, es infundado el agravio a estudio.

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultó **INFUNDADO** el único agravio hechos valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-36418/2020**.

TERCERO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen los autos del juicio de referencia, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación número

R.A.J.72703/2021, como asunto concluido.

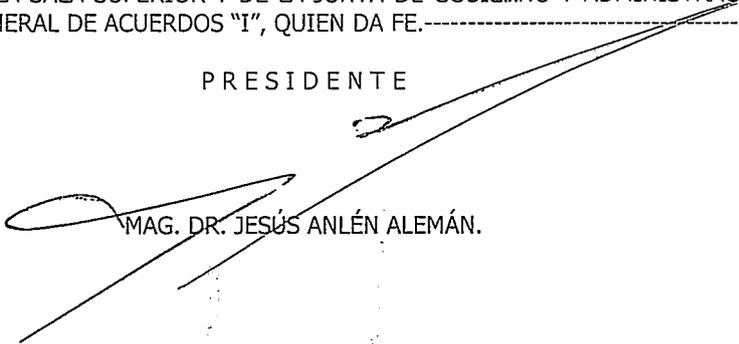
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.